



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

SENTENCIA TC/0132/13

Referencia: Expediente No. TC-05-2011-0019, relativo al recurso de revisión de sentencia de amparo, incoado por los señores Federico E. Sánchez Fleury y Zoila Altagracia Sánchez Fleury, contra la Sentencia núm. 03222011000221, de fecha veinte (20) de septiembre de dos mil once (2011), dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Juan.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los dos (2) días del mes de agosto del año dos mil trece (2013).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los Magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de Los Santos, Ana Isabel Bonilla, Justo Pedro Castellanos Khouri, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, jueces, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, y específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

Sentencia TC/0132/13. Expediente No. TC-05-2011-0019, relativo al recurso de revisión de sentencia de amparo, incoado por los señores Federico E. Sánchez Fleury y Zoila Altagracia Sánchez Fleury, contra la Sentencia núm. 03222011000221, de fecha veinte (20) de septiembre de dos mil once (2011), dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Juan.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión de amparo

1.1. La Sentencia núm. 03222011000221, objeto del presente recurso de revisión, dictada en fecha veinte (20) de septiembre de dos mil doce (2012) por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Juan, rechazó el requerimiento de puesta en mora al general José Armando Polanco Gómez, jefe de la Policía Nacional, de la capitana Deyanira Alcántara Pérez y del general Aquino Radhamés Reynoso Roble, jefe de la Dirección Oeste de la Policía Nacional de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo dice así:

FALLA

En el Distrito Catastral número dos (2) del Municipio de San Juan de la Maguana, Provincia de San Juan, lo siguiente:

Parcela N°.19-B-2-E

5Has, 40As, 20Cas, 37.5Dcms

1- Que debe RECHAZAR el Acto de Puesta en Mora, a requerimiento de los Sres. Federico E. Sánchez Fleury y Zoila Altagracia Sánchez Fleury, a través de sus abogados el Dr. Carlos Manuel Mercedes Pérez Ortiz y los licenciados Carlos Américo Pérez Suazo y Junior Rodríguez Bautista, notificando con el Acto N.º156/2011 de fecha 31 de agosto del año 2011, por el Alguacil José A. Lorenzo, para cumplir con el auxilio de la fuerza pública otorgada por el Abogado del Estado, por no existir ningún interés particular, en el general José Armando Polanco Gómez, Jefe de la Policía Nacional, y de la capitana Deyanira Alcántara Pérez, y el general Aquino Radhamés Reynoso Roble, Jefe de la Dirección Oeste de la policía Nacional de San Juan de la Maguana, al contrario, han estado en disposición de hacerlo tan pronto reciban la autorización para desalojar a los ocupantes por el auxilio de la Fuerza Pública, respondiendo al informe que les fuere pedido sobre este pedimento.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2.- *Que debe RECHAZAR el pedimento N.º3, de los Licdos Carlos Américo Pérez Suazo y Junior Rodríguez Bautista y el Dr. Carlos Manuel Mercedes Pérez Ortiz, de Condenar a la POLICIA NACIONAL, y a los señores Jefe de la P.N.: José Armando Polanco Gómez, capitana de la P.N. Deyanira Alcántara Pérez y Jefe de la Dirección Oeste P.N. en San Juan Aquino Radhamés Reynoso Roble, al pago de un astreinte de Cinco Millones de Pesos Oro Dominicanos (RD\$5,000,000.00), por cada día retardo en ejecutar la decisión del Tribunal de Tierras que Ordena el desalojo y la Orden del Abogado del Estado que autoriza el uso de la Fuerza Pública.*

3.- *Que debe RECHAZAR el pedimento N.º4 de los Licdos Carlos Américo Pérez Suazo y Junior Rodríguez Bautista, y el Dr. Carlos Manuel Mercedes Pérez Ortiz, en el que se condena a la POLICÍA NACIONAL, y a los señores Jefe de la P.N.: José Armando Polanco Gómez, Capitana de la P.N. Deyanira Alcántara Pérez y Jefe de la Dirección Oeste P.N., en San Juan Aquino Radhamés Reynoso Roble, al pago de los daños y perjuicio en abstracto sufridos por los señores FEDERICO E. SÁNCHEZ FLEURY Y ZOILA ALTAGRACIA SÁNCHEZ FLEURY, con motivo de la inejecución de los ordenando pro el Tribunal y el Abogado del Estado.*

4.- *Que debe RECHAZAR el pedimento N.º5 de los Licdos. Carlos Américo Pérez Suazo y Junior Rodríguez Bautista y el Dr. Carlos Manuel Mercedes Pérez Ortiz, que es caso de no cumplir los señores Jefe de la P.N.: José Armando Polanco Gómez, Capitana de la P.N. Deyanira Alcántara Pérez y Jefe de la Dirección Oeste P.N., en San Juan Aquino Radhamés Reynoso Roble con la ejecución de la Sentencia de fecha 23 de enero del año 2008, marcada con el N.º20080039, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Juan, en el plazo otorgado por este tribunal, ordenar su cancelación y destitución del cargo*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

inmediatamente en virtud de lo que establece el artículo 89 numeral 5, que establece la sanción en caso de no cumplir con lo ordenado;

5.- Que debe RECHAZAR el pedimento N. 6, de los Licdos. Carlos Américo Pérez Suazo y Junior Rodríguez Bautista y el Dr. Carlos Manuel Mercedes Pérez Ortiz, en la que solicita se ordene mediante esta sentencia que a los señores Jefe de la P.N.: José Armando Polanco Gómez, Capitana de la P.N. Deyanira Alcántara Pérez y Jefe de la Dirección Oeste P.N., en San Juan (sic) Aquino Radhamés Reynoso Roble, se le retenga su sueldo hasta tanto se le dé cumplimiento a la sentencia a intervenir;

6.- Que debe ACOGER como al efecto ACOGE el informe presentado por la Dra. Deyanira Altagracia Alcántara Pérez, fecha 17 del mes de septiembre del año 2011, resultado de la reunión sostenida en el Terreno ocupado por los Sres. Mélido Mercedes Castillo, German (sic) Cordero Herrera, Milciades Cordero Herrera, Antonio Jiménez, parceleros del Instituto Agrario Dominicano, el Dr. Mario Cabral, abogado ayudante del Abogado del Estado, la capitana de la Policía Nacional, Deyanira Alcántara Pérez, para que se les permita cosechar la siembra de arroz y entregar inmediatamente, el terreno a sus propietarios.

7ª- Que debe APROBAR como al efecto APRUEBA, buena y valida la solicitud del Recurso Constitucional de Amparo para que sea ejecutada la sentencia de desalojo de los terrenos a los Sres. Germán Cordero Herrera, Milciades Cordero Herrera y Antonio Jiménez, cuando cosechen la siembra de arroz.

8º- Que debe ORDENAR como al efecto ORDENA al general José Armando Polanco Gómez, y a la capitana Deyanira Alcántara Pérez y al general Radhamés Reynoso Robles, para que tan pronto sea cosechado



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el arroz, se ejecute el desalojo de los Sres. Germán Cordero Herrera, Milciades Cordero Herrea y Antonio Jiménez en esta parcela, y que sean entregados a sus propietarios los Sres. FEDERICO E. SÁNCHEZ FLEURY Y ZOILA ALTAGRACIA SÁNCHEZ FLEURY.

1.2. La referida sentencia fue notificada a los representantes legales de los recurrentes, señores Federico E. Sánchez Fleury y Zoila Altagracia Sánchez Fleury, Licdos Carlos Américo Pérez y Junior Rodríguez, mediante Acto núm. 1066/2011, de fecha veintiuno (21) de septiembre del dos mil once (2011), instrumentado por el ministerial Marcelino Santana Mateo, alguacil ordinario de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana.

2. Presentación del recurso de revisión de sentencia de amparo

2.1. Los referidos señores *Federico E. Sánchez Fleury* y *Zoila Altagracia Sánchez Fleury*, interpusieron formal recurso de revisión constitucional de la sentencia de amparo núm. 03222011000221 en fecha cinco (5) de octubre de dos mil once (2011), por ante la Secretaría del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Juan de la Maguana, recibido por la Suprema Corte de Justicia en fecha veintitrés (23) de noviembre de dos mil once (2011), a fin de que sea revocada la referida sentencia, por violentar el derecho fundamental a la propiedad y la tutela judicial efectiva, protegidos por la Constitución dominicana en sus artículos 39 y 69.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

3.1. El Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Juan declaró la inadmisibilidad de la acción de amparo, esencialmente por los motivos siguientes:

CONSIDERANDO: ... Que este Tribunal emitió en fecha 23 de enero del



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

año 2008 la Sentencia N.º20080039, mediante la cual este honorable Tribunal tuvo a bien declarar intruso a los señores German (sic), Milciades Cordero Herrera y Antonio Jiménez, a lo cual ordenó el desalojo de la Parcela N.º19-B-2-E del D.C.2 del Municipio de San Juan de la Maguana; que mediante esa decisión se ordenó el desalojo a dichos ocupantes de la porción, y después de eso, sus representados, Lic. Federico Ernesto Sánchez Fleury y Zoila Altagracia Sánchez Fleury y José Hungría Sánchez Fleury procedieron a notificar a los ocupantes ilegales mediante dicha sentencia, que ésta no fue recurrida por los ocupantes ilegales, por lo que sus representados se hicieron expedir una certificación de este Tribunal donde se hace constar que los intrusos no recurrieron dicha decisión y por lo tanto, ésta adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en virtud del artículo de la Ley 834 de 1978. Que luego de sus representados se dirigen al abogado del Estado para que autorice la fuerza pública, una vez allá, el abogado del Estado otorga el oficio N.º829, de fecha 30 de junio del año 2011, mediante el cual le hace una concesión de plazo para entrega voluntaria a los intrusos de 15 días, dicho oficio fue notificado mediante acto 135/2011, de fecha 14 de julio del año 2011.

CONSIDERANDO: Que este Tribunal le hizo la observación a la Dra. Alcántara Pérez de que fue emitida la Sentencia 20090039, de fecha 23 de enero del año 2008, sobre una Litis sobre Terreno Registrado en la Parcela N.º19-B-2-E, del D.C.2 del Municipio de San Juan de la Maguana, que aunque fue emitida dicha sentencia por el Juez Liquidador José Miguel García Mateo, es el mismo Tribunal de Tierras de San Juan de la Maguana, que en el dispositivo de dicha sentencia ordena: PRIMERO: Se acogen las conclusiones del Dr. Carlos Manuel Mercedes Pérez Ortiz, actuando en representación de los señores Lic. Federico Ernesto Sánchez Fleury, zoila Altagracia Fleury (sic) y José Hungría Sánchez y compartes, por los motivos expuestos en esta sentencia;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEGUNDO: Se ordena el desalojo de los ocupantes de la porción en la cual tienen derecho los señores Federico Ernesto Sánchez Fleury, Zoila Altagracia Fleury (sic) y José Hungría Sánchez; TERCERO: Pone a cargo del abogado del Estado la ejecución del desalojo ordenado en esta sentencia; CUARTO: Se ordena que la sentencia dada sea comunicada a todas las partes envueltas en la litis. Que la Dra. Deyanira Altagracia le manifestó al Tribunal que la Policía Nacional fue notificada de la solicitud de desalojo, que ella tiene conocimiento de lo que ordenó el Abogado del Estado.

4. Hechos y argumentos jurídicos de los recurrentes en revisión

4.1. Los recurrentes en revisión pretenden la anulación de la sentencia objeto del presente recurso. Para justificar dichas pretensiones ,alegan:

a) Que mediante la sentencia marcada con el número 20080039, del veintitrés (23) de enero de dos mil ocho (2008), dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Juan de la Maguana, se declara a los señores Germán Cordero Herrera, Milciades Cordero Herrera y Antonio Jiménez, intrusos en la Parcela No.19-B-2-E, del Distrito Catastral 2, de San Juan de la Maguana, siendo notificada a dichos señores mediante Acto núm. 025/08, de fecha primero (1) de febrero de dos mil ocho (2008), sin ser recurrida; y por vía de consecuencia, obtuvo la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, conforme a la certificación que expidiera la licenciada Odrys Anllely Ogando Nin, secretaria del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Juan de la Maguana.

b) *Que mediante el Acto No.135/2011, de fecha catorce (14) del mes de julio del año dos mil once (2011) instrumentado por el ministerial José A. Luciano H., alguacil de estrado del Juzgado de Paz del municipio de San Juan de la Maguana..., notificaron la concesión de plazo que le había otorgado el*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

abogado del Estado a los señores GERMAN CORDERO HERRERA, MILCIADES CORDERO HERRERA, ANTONIO JIMENEZ, para que en un plazo de quince (15) días abandonen y desocupen voluntariamente la parcela No.19-B-2-E, del D.C.2, de San Juan de la Maguana (...).

c) Que los referidos señores Germán y Milciades Cordero Herrera y Antonio Jiménez no obtemperaron al requerimiento de abandonar el inmueble objeto de la presente litis, por lo que solicitaron al abogado del Estado el otorgamiento de la fuerza pública, otorgándosela mediante Oficio núm. 1012, en fecha once (11) de agosto de dos mil once (2011), debiendo ser ejecutada en un plazo no mayor de treinta (30) días, a partir de la fecha del presente oficio.

d) *Que los señores jefe de la P.N.: José Armando Polanco Gómez; capitana de la P.N. Deyanira Alcántara Pérez y jefe de la Dirección Oeste P.N. en San Juan, Aquino Reynoso, han adoptado una conducta sospechosa ya que ellos no han querido ejecutar la orden dada por el Abogado del Estado y sean (sic) limitado a decir ..., que ellos no van a fijar el día del desalojo ni mucho menos prestaron los agentes necesarios para desalojar a los intrusos, sino hasta que estos intrusos cosechen su arroz que tienen sembrado”.*

e) *Que en la doctrina española, los autores JUAN MONTERO AROCA Y JOSE FLORS MATIES han sostenido lo siguiente: la tutela judicial no puede obtenerse de manera efectiva si no se alcanza la ejecución de lo resuelto por el tribunal en la sentencia firme que haya puesto fin al proceso. El Art. 24 CE, al establecer el derecho a la tutela judicial efectiva, comprende en él la ejecución de las sentencias y viene así a configurarlo como un derecho fundamental de carácter subjetivo, AMPARO CONSTITUCIONAL Y PROCESP CIVIL, PÁG. 91. ATENDIDO: Que visto lo anterior, la doctrina española no solamente contempla dentro de la tutela judicial efectiva, el derecho al acceso a la jurisdicción, sino también el derecho a que se respeten las garantías fundamentales de carácter procesal, así como también el derecho a los recursos*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

legalmente establecidos, la inalterabilidad de las decisiones firmes y el derecho fundamental a la ejecución de lo juzgado.

f) *Que (...) nada impide que en la República Dominicana, se condene a daños y perjuicios en abstracto, ya que es la nueva Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, que establece en su artículo 89 lo siguiente: “Dispositivo de la sentencia. La decisión que concede el amparo deberá contener:*

- 1) La mención de la persona en cuyo favor se concede el amparo;*
- 2) El señalamiento de la persona física o moral, pública o privada, órgano o agente de la administración pública contra cuyo acto u omisión se concede el amparo*
- 3) La determinación precisa de lo ordenado a cumplirse, de lo que debe o no hacerse, con las especificaciones necesarias para su ejecución*
- 4) El plazo para cumplir con lo decidido; y*
- 5) La sanción en caso de incumplimiento”.*

5. Hechos y argumentos jurídicos de los recurridos en revisión

5.1. Los recurridos en revisión, José Armando Polanco Gómez (jefe de la Policía Nacional), Deyanira Alcántara (capitana de la Policía Nacional) y Aquino Reynoso Robles (jefe de la Dirección Oeste de la Policía Nacional en San Juan), pretenden que se rechace el presente recurso de revisión de amparo, contra la Sentencia núm. 03222011000221, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Juan de la Maguana, por los motivos que siguen:

a) *RESULTA: Que de acuerdo al ACUSE DE RECIBO, expedido por la secretaria del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Juan, en fecha Cinco (5) del mes de octubre del año 2011, señores FEDERICO E. SÁNCHEZ FLEURY y ZOILA ALTAGRACIA SÁNCHEZ FLEURY, mediante instancia con acuse de recibo de la citada fecha, hacen formal depósito de su recurso de*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

revisión constitucional, contra Resolución No. 03222011000221, de fecha 20/09/2011, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Juan de la Maguana, de lo que se colige que el presente recurso de revisión fue interpuesto fuera de plazo, lo que trae como consecuencia de que avieso recurso, sea declarado inadmisibile, por extemporáneo.

b) *RESULTA: Que la Ley núm. 137-11, Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, cuando se refiere a los recursos en esta materia en su artículo 94 dice lo siguiente “Recursos. Todas las sentencias emitidas por el juez de amparo pueden ser recurridas en revisión por ante el Tribunal Constitucional en la forma y bajo las condiciones establecidas en esta ley. Párrafo.- Ningún otro recurso es posible, salvo la tercería, en cuyo caso habrá de precederse con arreglo a lo que establece el derecho común”.*

c) *RESULTA: Que la Ley No.137-11 Ley Orgánica del Tribunal constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, establece en su Artículo 95 lo siguiente “Interposición. El Recurso de Revisión se interpone mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaria del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación”.*

d) *RESULTA: Que como puede comprobarse mediante el Proceso Verbal, marcado con el No.003/2011, de fecha 4 del mes de Octubre del año 2011, del ministerial JOSÉ JORDAN MATEO, Alguacil ordinario del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de San Juan de la Maguana, los señores FEDERICO E. SÁNCHEZ FLEURY y ZOILA ALTAGRACIA SÁNCHEZ FLEURY, basado en los mismos méritos de su Acción de Amparo y con los mismos argumentos, apoderan al mismo tiempo al Juez de los Referimientos de una imaginaria Demanda en Referimientos en Ejecución de Sentencia y Fijación de Astreinte, de la cual se conoció audiencia en fecha 6 del mes de octubre, la cual fue aplazada a los fines de continuar el día 20 del mismo mes y año, demanda en la cual estos señores al desconocimiento provocan el*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

apoderamiento de dos Jurisdicciones distintas de las mismas pretensiones, con lo que se demuestra la improcedencia de su acción.”

6. Pruebas documentales

6.1. En el trámite del presente recurso de revisión, las partes depositaron, entre otros, los siguientes documentos:

- 1) Sentencia No. 03222011000221, de fecha veinte (20) de septiembre de dos mil once (2011), dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Juan, que responde la acción de amparo.
- 2) Acto No. 1067/2011, de fecha veintiuno (21) de septiembre de dos mil once (2011), del Tribunal de Tierras Jurisdicción Original de San Juan de la Maguana, mediante el cual se notifica la Sentencia No. 03222011000221, instrumentado por el ministerial Marcelino Santana Mateo, alguacil ordinario de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana.
- 3) Acto No. 1066/2011, de fecha veintiuno (21) de septiembre de dos mil once (2011), instrumentado por el ministerial Marcelino Santana Mateo, alguacil ordinario de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, a requerimiento del Tribunal de Tierras Jurisdicción Original de San Juan de la Maguana, mediante el cual notifican la sentencia No. 03222011000221.
- 4) Acto No. 0018/2011, de fecha diez (10) de octubre de dos mil once (2011), instrumentado por el ministerial José Jordan Mateo, alguacil ordinario del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de la Primera Instancia, mediante el cual se notifica el recurso de revisión constitucional de la sentencia de amparo a Deyanira Alcántara Pérez, en su calidad de capitana de la Policía Nacional, y a Aquino Radhamés Reynoso Roble, en su calidad de jefe de la Dirección Oeste de la Policía Nacional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- 5) Acto No.850/2011, de fecha diez (10) de octubre de dos mil once (2011), instrumentado por el ministerial Juan Luis del Rosario S., alguacil ordinario de la Segunda Sala Civil y Comercial de la provincia Santo Domingo Norte, mediante el cual se notifica el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo.
- 6) Sentencia No. 20080039, de fecha veintitrés (23) de enero de dos mil ocho (2008), dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Juan de la Maguana.
- 7) Certificación de No Apelación de la Sentencia No. 20080039, dada en fecha tres (3) de junio de dos mil once (2011), por la Secretaría del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original.
- 8) Oficio núm. 829, de fecha treinta (30) de junio de dos mil once (2011), de la Oficina del abogado del Estado ante el Tribunal de Tierras Departamento Central, donde se le otorga un plazo de quince (15) días, con efectividad a partir de la fecha de notificación, para que las personas que se encuentran en calidad de intrusos dentro de la parcela No. 19-B-2-E, del D.C. núm. 2, de San Juan de la Maguana lo desocupen voluntariamente.
- 9) Oficio núm. 1012, de fecha once (11) de agosto de dos mil once (2011), de la Oficina del abogado del Estado ante la Jurisdicción Inmobiliaria Departamento Central, donde se otorga el auxilio de la fuerza pública a favor de los señores Federico E. Sánchez Fleury y Zoila Alt. Sánchez Fleury.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

7.1. Conforme a los documentos del expediente y a los hechos y argumentos invocados por las partes en el caso de la especie, los recurrentes, señores Federico E. Sánchez Fleury y Zoila Altagracia Sánchez Fleury, obtuvieron ganancia de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

causa en la demanda de terrenos registrado, declarando el tribunal competente a los señores Germán Cordero Herrera, Milcíades Cordero Herrera y Antonio Jiménez, intrusos dentro de la parcela objeto de la presente Litis. Los accionantes obtuvieron la autorización del abogado del Estado para desalojar a dichos señores, sin que la Policía Nacional les otorgara la fuerza pública para la ejecución del desalojo, aduciendo que debían esperar que se recogiera el arroz que se había sembrado en el inmueble en cuestión. Tras esta situación procedieron a incoar una acción de amparo ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Juan de la Maguana, la cual fue rechazada, razón por la cual interpusieron el presente recurso de revisión, para que le fueran restaurados sus derechos fundamentales.

8. Competencia

8.1. Este Tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión, en virtud de lo establecido en los artículos 185.4 de la Constitución, y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. De la inadmisibilidad del presente recurso de revisión

9.1. El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión de sentencia amparo debe ser declarado inadmisibile por las siguientes razones:

a) El presente proceso se contrae a una revisión de amparo interpuesta contra la Sentencia núm. 3222011000221, de fecha veinte (20) de septiembre de dos mil once (2011), dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Juan de la Maguana, mediante la cual se acogen las peticiones de la parte recurrida y se ordena que luego de cosechada la siembra de arroz, se ejecute el desalojo de los señores Germán Cordero Herrera, Milcíades Cordero Herrera y Antonio Jiménez, y que el inmueble objeto del presente litigio sea entregado a sus propietarios, los señores Federico E. Sánchez Fleury y Zoila Altagracia Sánchez Fleury.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- b) En fecha cinco (5) de octubre de dos mil once (2011), los recurrentes depositaron en la Secretaría del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Juan de la Maguana el presente recurso de revisión contra la Sentencia núm. 3222011000221, de fecha veinte (20) de septiembre de dos mil once (2011), dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Juan de la Maguana.
- c) Que según los documentos anexos, la referida sentencia de amparo núm. 03222011000221, fue notificada a la parte recurrente en fecha veintiuno (21) de septiembre del año dos mil once (2011), mediante Acto núm. 1066/2011, instrumentado por el ministerial Marcelino Santana Mateo, alguacil ordinario de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, a requerimiento del Tribunal de Tierras Jurisdicción Original de San Juan de la Maguana.
- d) Que el artículo 115 de la Ley núm. 137-11, establece lo siguiente: *“Disposiciones Derogatorias. Quedan derogadas todas las disposiciones legales, generales o especiales, así como aquellos reglamentos que sean contrarios a lo dispuesto en la presente ley. Se deroga la Ley No. 437-06 de Recurso de Amparo, de fecha 30 de noviembre del año 2006.”*
- e) Que el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, establece que el recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado, a ser depositado ante la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia que responde la acción de amparo, en un plazo de cinco(5) días contados a partir de la fecha de dicha notificación.
- f) En este sentido, la Sentencia núm. 3222011000221, de fecha veinte (20) de septiembre de dos mil once (2011), fue notificada el veintiuno (21) de septiembre de dos mil once (2011), y recurrida el cinco (5) de octubre de dos mil once (2011). Con la finalidad de determinar si dicho recurso fue interpuesto en tiempo hábil, conviene indicar que el Tribunal Constitucional estableció en una sentencia anterior que el plazo de cinco (5) días previsto en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, es hábil y franco, es decir, que no toman en cuenta los días



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

no laborables ni el día de la notificación ni el del vencimiento (sentencia TC/0080/12, del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012), reiterado dicho precedente en las sentencias TC/0061/13 y TC/0071/13, de fecha diecisiete (17) de abril y siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), respectivamente). En la especie, el referido plazo venció el veintinueve (29) de septiembre de dos mil once (2011), de manera que al interponerse dicho recurso el cinco (5) de octubre de dos mil once (2011), seis (6) días después de la fecha de prescripción del plazo, este resulta extemporáneo.

g) La inobservancia del plazo antes señalado está sancionada con la inadmisibilidad del recurso, conforme a la norma procesal constitucional citada y en aplicación supletoria del artículo 44 de la Ley No. 834, del quince (15) de julio de mil novecientos setenta y ocho (1978), que introdujo modificaciones al Código de Procedimiento Civil, que señala: “Constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada”.

h) En virtud de las motivaciones anteriores, procede declarar inadmisibile el recurso de revisión de sentencia de amparo.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la firma de Víctor Gómez Bergés, Juez, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile, por extemporáneo, el recurso de revisión de amparo interpuesto contra la Sentencia núm. 03222011000221, de fecha veinte (20) de septiembre de dos mil once (2011), dictada por el Tribunal



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de Tierras de Jurisdicción Original de San Juan de la Maguana.

SEGUNDO: DECLARAR el procedimiento libre de costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 72, *in fine*, de la Constitución de la República, y el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales.

CUARTO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a los recurrentes los señores Federico E. Sánchez Fleury y Zoila Altagracia Sánchez Fleury; y a los recurridos José Armando Polanco Gómez (jefe de la Policía Nacional), Deyanira Alcántara (capitana de la Policía Nacional) y Aquino Reynoso Robles (jefe de la Dirección Oeste de la Policía Nacional en San Juan).

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente, Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Sámuel, Juez Segundo Sustituto; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khouri, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente decisión es dada y firmada por los señores Jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, Secretario del Tribunal Constitucional que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario